

SECRETARIA: Señora juez a su despacho el proceso del radicado 702153189002-2020-00041-00 informándole que se encuentran pendientes resolver varias solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante.
Corozal, Sucre, 10 de Marzo de 2022.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL**

Corozal, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS
DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P
RADICADO: 702153189002-2020-00041-00

1. OBJETO A DECIDIR

Revisando acuciosamente el proceso de la referencia, encuentra esta judicatura que se encuentran pendientes por resolver varios asuntos, los cuales se detallaran a continuación:

1. En la calenda del 25 de enero de 2022 el apoderado judicial del ejecutante, solicito se ratificación de la medida cautelar decretada a través de auto del 30 de noviembre de 2021 y que se requiriera Ministerio de Vivienda, ciudad y cultura a efectos que cumplan con la orden emitida a través de oficio 3021 del 06 de diciembre de 2021.
2. Mediante memorial aportado a través de los canales digitales dispuestos por el consejo superior de la judicatura, el apoderado judicial de la parte ejecutada el Dr. **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, solicitó de manera comedida se levantaran las medidas cautelares emitida por medio de auto fechado en la calenda del 29 de septiembre.

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente mantener la medida de embargo sobre los dineros de Aguas de Morroa S.A. E.S.P., impuesta mediante auto

de fecha 29 de septiembre, a los recursos provenientes del Sistema General de Participación "SGP", sobre el incidente de desacato propuesto por la parte ejecutante y el requerimiento del Ministerio de Vivienda, ciudad y cultura

2. CONSIDERACIONES

2.1 RATIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES

Para resolver todas las solicitudes presentadas el apoderado judicial de la parte ejecutante el Despacho considera hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar es menester aclararle a la parte demandada que el proceso que hoy nos ocupa es un proceso ejecutivo laboral el cual tiene su génesis en unas resoluciones de pago que fueron incumplidas en oportunidad dando origen al presente proceso, además, de que esta clase de procesos es de aquellos de los cuales se predicen las excepciones de inembargabilidad y por tanto todas las medidas cautelares deben ser aplicadas y por supuesto obedecidas por quienes estén en la obligación de darles cumplimiento.

En segundo lugar, como se observa que existen unas medidas cautelares que fueron decretadas en el mandamiento de pago y en auto posterior y no se observa que se halla dado cumplimiento a ello, se harán los respectivos requerimientos tal y como vienen siendo reiteradamente solicitados por la parte ejecutante, en especial, al Ministerio de Vivienda, ciudad y cultura a efectos que cumplan con la orden emitida a través de oficio 3024 del 06 de diciembre de 2021, decretadas en auto del 30 de Noviembre de 2021

En tercer lugar, con respecto a las solicitudes de ratificación de las medidas decretadas efectivamente se ratificarán en razón a que se torna necesario su cumplimiento para la satisfacción de las obligaciones que se cobran ejecutivamente en este proceso.

2.2 INCIDENTE DE DESACATO

En atención a la nota de secretaria que antecede, y a la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante contra el alcalde municipal de Morroa sucre y la tesorera del municipio de Morroa, sucre. Por el incumplimiento de las órdenes judiciales que le fueron comunicadas mediante oficio 3021 del 06 de diciembre de 2021 Y haber hecho caso omiso a la orden dada por este Juzgado a través de auto del 29 de septiembre de 2020 en donde se les requirió para dar cumplimiento a la orden impartida en esta judicatura,

sobre el embargo y retención de las sumas dinerarias por concepto de subsidios de los estratos 1, 2 y 3 que ha girado la Alcaldía de Morroa - Sucre a la AGUAS DE MORROA S.A E.S.P NIT 900230374-0, siendo requeridos nuevamente para su cumplimiento a través del auto del 30 de noviembre de 2021 emanado del Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL ; por lo que, se procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 y el artículo 127 y s.s. del Código General del Proceso.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...)

En concordancia, con lo esgrimido en el Art. 129 ibídem que dispone

"(...) Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

2.3 SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: El artículo 63 de la Constitución Política, prevé:

ARTICULO 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política). A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. Inembargabilidad. *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.'*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del C.G.P. que establece:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones*

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha inembargabilidad.

Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así: Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos.»

Para la Corte Constitucional, entonces. El principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

***4.3.1.- La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación" (...)*

***4.3.- La segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad*

condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado. Bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

De lo anteriormente expuesto se colige.

El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones. Las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud. Sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores. "

Así mismo, sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte en la Sentencia transcrita, precisó que en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-793 de 2002, C-566/03 proferidas todas antes de 2007, ya había dejado en claro lo siguiente:

"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución".

En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

En el caso en concreto, tenemos que se trata de una obligación de carácter laboral claro, expresa y actualmente exigible, la cual vía jurisprudencial se encuentra regulada en la primera excepción para garantizar la satisfacción de las obligaciones laborales

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio NIT 892.201.296.2 a efectos de que le den cabal cumplimiento a lo siguiente: a.) A las órdenes de embargo que le fueron comunicadas a través de oficio No 3021 del 06 de diciembre de 2021, decretadas en auto del 30 de Noviembre de 2021. b.) Para que informe a este despacho la relación de las medidas cautelares que han embargado los recursos de los subsidios de los estratos 1 º, 2º y 3º que a la fecha están pendiente por cumplirse, indicándole a este juzgado, la autoridad judicial que profirió la orden judicial, el número de oficio, el radicado del proceso y el monto límite de la medida cautelar, para con ello se esclarezca el turno que le corresponde al proceso de la referencia; c.) Informe a este despacho el valor de las transferencias que ha recibido dicho ente territorial de parte del Ministerio de vivienda ciudad y territorio por concepto de los recursos del sector agua potable y saneamiento básico durante los meses de enero a noviembre de 2020; d.) Certifiquen con destino a este proceso los valores y/o montos que ha girado la Alcaldía de Morroa - Sucre a AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P NIT 900230374-0, por concepto de subsidios de los estratos 1, 2 y 3 durante los meses de enero de 2020 a noviembre de 2021. Lo anterior se torna procedentes en razón de establecer el incumplimiento al deber funcional en que han podido incurrir los responsables por no acatar órdenes de embargo comunicadas mediante oficio. Finalmente se recalca al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que con los dineros retenidos por la orden de embargo contenida en el oficio N° oficio 3024 del 06 de diciembre de 2021, deben constituir depósito judicial a favor de este proceso y a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 702152044001 a nombre de este juzgado, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir recibo de la respectiva comunicación (art. 593, numerales 4 y 10 CGP) so pena de ser sancionados de conformidad al artículo 44 del C.GP.

SEGUNDO: RATIFICAR las medidas cautelares que se decretaron mediante auto calendado 29 de septiembre de 2020 en razón de no existir en el proceso ni en este juzgado constancia de habersele dado cumplimiento a las medidas cautelares que se requiere, por tanto, a la Tesorera pagadora de la Alcaldía de Morroa Sucre, indicando la aplicación a la excepción de inembargabilidad, la cual es de origen jurisprudencial no habiendo lugar a que se rehúsen a su respectivo cumplimiento.

TERCERO: Córrase traslado por el termino de tres (3) días, al alcalde municipal de Morroa sucre y la tesorera del municipio de Morroa del escrito precedente, a través del cual la parte ejecutante solicita el inicio del trámite de Incidente de Desacato en su contra, dentro de los cuales podrá pedir pruebas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

CUARTO: MANTENER, las medidas cautelares emitida por medio de auto fechado en la calenda del 29 de septiembre de 2020, de conformidad a lo proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b84a0f2761cf92b48535c20af00a86206d409ff0519ecfdcefa9a926a29bdf

Documento generado en 10/03/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>